

Defensa judicial



24 de febrero de 2021 al 05 de marzo 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Esto debe demostrar quién indique que una providencia incurrió en defecto sustantivo o material susceptible de tutela

(CE Sección Primera, Sentencia 11001031500020200401401, 21/01/2021)

Quién alegue que una providencia ha incurrido en defecto sustantivo o material susceptible de tutela no puede limitarse a expresar su parecer sobre la norma que debe ser aplicada o sobre el significado y el sentido que a ella deba dársele, precisó la Sección Primera del Consejo de Estado. Lo anterior toda vez que tiene la carga de demostrar la arbitrariedad en que ha incurrido la sentencia que ataca. Ya sea indicando la razón por la cual tal providencia se funda en norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto o poniendo de presente la sentencia con efecto erga omnes que definió el alcance de la norma aplicable de manera distinta a como lo hace la sentencia cuestionada. También detallando las disposiciones que fueron desatendidas y que eran necesarias para efectuar una interpretación sistemática, exponiendo de manera inobjetable las razones por las cuales la norma indiscutiblemente pertinente fue inobservada y por ende inaplicable o, finalmente, los efectos que el legislador expresamente ha dado a la norma y que son distintos a la situación fáctica planteada. Conozca el caso concreto en el texto adjunto (C. P. Oswaldo Giraldo López).

¿Desde cuándo se entiende realizada la notificación judicial personal a través de medios electrónicos?

(CSJ Sala Laboral, Sentencia STL-7292021 (91469), 27/01/2021)

A la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que las

notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Para ello la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al ciudadano. Además, reiteró que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En virtud de ello, y en el caso concreto, determinó que el juez de segunda instancia incurrió en defecto procedimental, por cuanto el fallo de tutela fue notificado en una hora posterior a la habilitada para laborar, contabilizando erróneamente el término de impugnación (M. P. Gerardo Botero Zuluaga).

Jueces laborales también podrán decretar medidas cautelares innominadas

(Corte Constitucional, Memorando, 26/02/2021)

Así lo señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 del 2001, el cual modificó el artículo del Código Procesal del Trabajo (CPT) referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso laboral ordinario. Según la Corte, interpretar dicho artículo como norma especial que impediría la remisión normativa al artículo 590 del Código General del Proceso constituiría una vulneración al principio de

Defensa judicial

igualdad. Esta interpretación era la tesis vigente adoptada por la Corte Suprema de Justicia, la cual aplicaba el artículo 145 del CPT para restringir la remisión normativa al CGP a los casos en los que no hubiese norma especial sobre el tema. Por lo anterior, la Corporación señaló que para garantizar la exequibilidad el artículo demandado debe entenderse que este permite la aplicación del literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas. Para decretar este tipo de medidas, la sala puntualizó que el juez deberá apreciar “entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Ejército es absuelto por masacre paramilitar, al no haberse acreditado elementos de responsabilidad patrimonial del Estado

(CE Sección Tercera, Sentencia 05001233300020160005902 (65439), 10/05/2020)

El Consejo de Estado negó en segunda instancia las pretensiones de una acción de grupo promovida por víctimas del conflicto armado en contra del Ejército Nacional con el objetivo de que fuera declarado responsable por el homicidio de sus familiares por parte de grupos paramilitares y el desplazamiento al que fueron forzados. El argumento de la demanda se basaba en la posible omisión en la que habría incurrido el Ejército en sus deberes legales y constitucionales de brindar protección a los habitantes del territorio nacional. Para la Corporación “es claro que el deber previsto en la disposición constitucional invocada por el grupo demandante no genera una obligación de resultado para los miembros de la fuerza pública. Mientras no se imputen y acrediten acciones u omisiones de los agentes estatales que hayan sido la causa del daño no se

compromete la responsabilidad patrimonial del Estado por la conducta de terceros, en los términos del artículo 90 de la [Constitución]”. Igualmente, la Sala encontró que los hechos no eran previsibles para la fuerza pública y que los demandantes no acreditaron una posible complicidad entre el Ejército y los paramilitares ni la existencia de medidas de protección que hayan podido ser desatendidas. Por último señaló que la acción de grupo no era el medio adecuado para sus pretensiones sino un acción de reparación directa (M. P. Martín Bermúdez Muñoz).

Así se contabiliza el término de caducidad de acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad

(CE Sección Segunda, Sentencia 18001233100020120010301 (59086), 04/12/2020)

Acorde con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que frente a las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento

Defensa judicial

en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra. Entonces, desde ese momento se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad (C. P. María Adriana Marín).

En eventos de privación injusta de la libertad no se determina régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo

(CE Sección Tercera, Sentencia 18001232100020100031301 (57505), 04/12/2020)

Con base en lo argumentado por la Corte Constitucional, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, precisó que cualquiera que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada. Además, siempre se deberá establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad. Sumado a lo anterior, el alto tribunal administrativo explicó que se debe analizar la demostración del daño, toda vez que es el primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante la Corporación debe entrar a estudiar la posibilidad de imputarla al ente acusador. Conozca más detalles del caso concreto y otras determinaciones en el texto adjunto (C. P. María Adriana Marín).

Estabilidad reforzada también ampara a personas desvinculadas por problemas de salud que les impiden el desempeño de sus labores

(Corte Constitucional, Sentencia T-020, 25/02/2021)

La estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a quienes presentan una pérdida

de capacidad laboral (PCL) calificada, sino también a aquellas personas que tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios, precisó la Corte Constitucional. Además, recordó que este escenario sitúa a la persona en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas. En virtud de ello, explicó que se deben cumplir tres condiciones para que opere aquella garantía, que son: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte el desempeño de sus funciones, (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido y (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Reiteran ámbito de competencia de la Nación sobre uso del subsuelo y afinidad con la de entidades territoriales

(Corte Constitucional, Sentencia SU-411, 07/09/2020)

Por medio de una sentencia de unificación, la Corte Constitucional reiteró el ámbito de competencia de la Nación sobre uso del subsuelo y su afinidad con las competencias de las entidades territoriales en la administración del suelo, lo cual lleva implícita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia. Así las cosas, el alto tribunal hizo un llamado a las autoridades competentes para que, en lo sucesivo y dentro de sus competencias constitucionales y legales, abran adecuados espacios de participación ciudadana para la realización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con las entidades territoriales en la

Defensa judicial



definición y determinación de las áreas donde se vayan a desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. El magistrado Alberto Rojas Ríos aclaró su voto y consideró que la decisión es regresiva, antidemocrática y recentralizadora por cuanto cercena la participación política de la comunidad de Cogua - Cundinamarca, así como las competencias de las entidades territoriales en la dirección de los asuntos que las impactan. Por su parte, su homóloga Diana Fajardo Rivera aclaró su voto y Alejandro Linares Cantillo se reservó la posibilidad de presentar una aclaración (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Delegación de funciones no es causal de exclusión de responsabilidad fiscal

(CE Sección Primera, Sentencia 85001233300020180002001, 29/10/2020)

El Consejo de Estado resolvió en segunda instancia una demanda nulidad y restablecimiento de derecho dejando en firme la decisión de la Contraloría de declarar la responsabilidad fiscal de un exsecretario de obras públicas de un departamento debido a su participación en la ejecución de un contrato para la construcción del alcantarillado de un municipio. Entre los argumentos que usó la Corporación para sustentar su decisión está que ningún funcionario que tiene responsabilidad en la vigilancia de la ejecución de un contrato puede tratar de librarse de la misma alegando la delegación de funciones. Concretamente señaló que “en ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedan exonerados en virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o en culpa grave, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 80”. Igualmente explicó que, independientemente de

que para la supervisión de los contratos se pueda contratar personal de apoyo, “los servidores públicos no quedan relevados del principio de responsabilidad, en virtud del cual están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a vigilar la ejecución del contrato”. Por último, también precisó que el hecho de no ejercer la representación legal de una entidad o no haber participado en la celebración del contrato no puede usarse como causal de exclusión de la responsabilidad teniendo en cuenta que le pueden ser impuestas obligaciones por el simple hecho de que están relacionadas con las funciones del empleo que desempeña (C. P. Hernando Sánchez Sánchez).

Unifican jurisprudencia sobre compensación de pérdidas fiscales en procesos de fusión por absorción

(CE Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020150050001 (23419), 29/10/2020)

Por medio de una sentencia de unificación, y ante la existencia de pronunciamientos divergentes, la Sección Cuarta del Consejo de Estado adoptó dos reglas en relación con la compensación de pérdidas fiscales en procesos de fusión por absorción. Al respecto indicó que: (i) para todos los efectos, dentro de los límites porcentuales y temporales establecidos por el inciso segundo del artículo 147 del Estatuto Tributario, se entenderá que las sociedades fusionadas que menciona la norma son aquellas que participan o intervienen en el proceso de fusión. Lo anterior significa que incluyen a las sociedades absorbentes y a las absorbidas. Así mismo, precisó que (ii) la anterior pauta jurisprudencial rige para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial, por cuanto no podrá aplicarse a conflictos decididos con antelación. La providencia también explicó que las sociedades antes indicadas pueden



Defensa judicial

compensar sus propias pérdidas hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante (C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

¿Despido por reconocimiento de pensión de vejez constituye causal autónoma de terminación del contrato laboral?

(CSJ Sala Laboral, Sentencia STL-86662020 (60820), 14/10/2020)

El despido por reconocimiento de la pensión de vejez es una causal autónoma de la terminación del contrato de trabajo y una vez se han cumplido las respectivas condiciones el empleador tiene la posibilidad de usarla cuando estime conveniente que el trabajador ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad, es decir, en cualquier momento, recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma indicó que la procedencia de esta determinación se encuentra enmarcada en la garantía que, entre la terminación del contrato y la percepción de la prestación pensional, el trabajador pensionado no deje de recibir los ingresos que garantizan su subsistencia. Igualmente reiteró que no resulta viable aplicar el principio de inmediatez cuando el despido se funda en el reconocimiento de la pensión, pues se trata de una causal objetiva desligada de la conducta del empleado, al punto que ni siquiera es susceptible de ser ponderada para otorgarle niveles de gravedad y sobre esa base establecer si se trata de un incumplimiento leve (sancionable) o grave (sancionable o posible de despido) (M. P. Omar Ángel Mejía Amador).

Empleadores no deben determinar las labores que no pueden hacer las mujeres

(Corte Constitucional, Boletín 18, 25/02/2021)

La Corte Constitucional acogió la ponencia presentada por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y declaró inexecutable la expresión “las mujeres y”, contenida en el numeral 13 del artículo 108 del Código Sustantivo del Trabajo. La expresión dejaba en manos del empleador la facultad de especificar en el reglamento de trabajo las labores que no pueden realizar las mujeres. A juicio del alto tribunal, la expresión iba en contravía del preámbulo y los artículos 1 (dignidad humana), 13 (igualdad y no discriminación) y 43 (igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y exclusión de tratos discriminatorios contra las mujeres) de la Carta Política. Concretamente señaló que la expresión “no cumplía ninguna finalidad constitucionalmente justificada, ni imperiosa y, por el contrario, se fundaba en un criterio o patrón sospechoso que resultaba claramente discriminatorio, pues incidía en mantener en el imaginario social y cultural la minusvaloración que la estructura de dominación patriarcal ha impuesto en relación con las mujeres y que es violatoria de sus derechos”. Por último, la Corte explicó que esta medida no puede considerarse como una acción afirmativa que permita garantizar la igualdad entre hombres y mujeres (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Conozca las diferencias entre la sociedad patrimonial y la sociedad de hecho

(CSJ Sala Civil, Sentencia SC-0072021 (68001311000120130014701), 25/01/2021)

Al estudiar el reconocimiento de efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserva una sociedad conyugal vigente, la Sala Civil de la

Defensa judicial

Corte Suprema de Justicia precisó la diferencia entre dos instituciones: la sociedad patrimonial entre compañeros y la sociedad de hecho. En tal sentido, indicó que la sociedad patrimonial entre compañeros es a título universal y excluye cualquier otra sociedad de la misma naturaleza en forma simultánea. Por su parte, la sociedad de hecho surge por el trabajo mancomunado de dos personas y puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales. Al respecto, reiteró que una sociedad de hecho comercial o civil puede existir al margen del matrimonio o de una unión marital de hecho vigente prevista en la Ley 54 de 1990 y de las correspondientes sociedades conyugales o patrimoniales. Lo anterior significa que la sociedad civil puede coexistir con la sociedad conyugal o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Anulado Decreto que define mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas de protección del ambiente sano en procesos de autorización de actividades mineras

Prohibición legal a las autoridades regionales, locales o seccionales para establecer que zonas del territorio quedan excluidas de manera permanente o temporal de actividad minera. La norma anulada es el Decreto 2691 de 2014. Consejo de Estado CE-SEC1-EXP2020-N00236-00 Nulidad-Simple 2020/10/29

Síntesis del caso: le correspondió a la Sala decidir el medio de control de nulidad de la referencia promovido por la Fundación Foro Nacional por Colombia, la Red Nacional de Mujeres, la Corporación Conciudadanía y otros contra el Decreto 2691 de 2014, “por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001

y se definen los mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, en desarrollo del proceso de autorización de actividades de exploración y explotación minera”, expedido por el Presidente de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Al respecto, la Sala declaró que “encuentra asidero el razonamiento que expuso la parte accionante al considerar que el reglamento impugnado constituía violación del principio de reserva legal, aduciendo que no tenía respaldo en norma de rango superior y que, por lo mismo, había excedido la potestad reglamentaria (...)”.

Lo anterior, “debido a que se habían creado obligaciones a cargo de los municipios y distritos que tampoco contaban con fundamento normativo de ninguna índole. [...] En el escenario descrito y habida cuenta de que el diseño de las etapas propias de un procedimiento de este talante involucra nada menos que el principio de autonomía de las entidades territoriales, es claro para la Sala que el mismo debía estar inspirado en esa garantía bajo la arista del entendimiento que la Corte Constitucional efectuó sobre ese preciso aspecto cuando decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001. [...] Tal panorama no deja más que concluir que, dado el carácter reglamentario de la norma que se censura (...), y habida cuenta de la creación de un procedimiento administrativo que regulaba nada menos que principios de raigambre constitucional que se erigen como fundantes de nuestro Estado Social de Derecho,

Defensa judicial

lo que procede es estimar la pretensión de nulidad invocada por los demandantes por violación del principio de reserva legal y el evidente desconocimiento del principio de autonomía de las entidades territoriales.”. Por lo anterior, declaró la nulidad del Decreto 2691 de 2014.

Mintrabajo prepara actualización del manual para calificar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

(Mintrabajo, Proyecto de norma, 05/02/2021)

El Ministerio del Trabajo considera necesario actualizar el sistema de calificación de la pérdida de la capacidad laboral conforme con los avances tecnológicos a nivel internacional para que Colombia se encuentre a la vanguardia en los sistemas de valoración de las personas afiliadas a la seguridad social o que requieran un dictamen para reclamar derechos o prestaciones sociales. Igualmente, precisa que este requiere ser actualizado por haber superado el término de los cinco años desde su expedición. Por tanto, la entidad plantea realizar ajustes en definiciones, modificar y aclarar conceptos médicos, con un lenguaje unificado y estandarizado en materia de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral en armonía con los cambios jurisprudenciales en materia de calificación integral. Así, se derogaría el Decreto 1507 del 2014. Los interesados en hacer comentarios o sugerencias al proyecto lo pueden hacer a través del correo cayala@mintrabajo.gov.co, hasta el próximo 5 de marzo.

Estos son los aforos máximos permitidos en los despachos judiciales del país

(Consejo Superior Judicatura, Noticia, 24/02/2021)

El Consejo Superior de la Judicatura publicó a través de su cuenta de Twitter los porcentajes de aforo máximo que han permitido los consejos seccionales de cada departamento para la concurrencia presencial a los despachos judiciales. Recordemos que esta facultad les fue asignada en virtud de los Acuerdos 11709 y 11724 del 2021, en los que se suspendió el tope de 60 % de aforo máximo permitido que había sido establecido en noviembre del 2020. Esta es la distribución: los departamentos de Antioquia, Arauca, Boyacá, Casanare, Nariño, Norte de Santander y Putumayo cuentan con un aforo máximo del 20 %. Los despachos de los departamentos del Cauca, Chocó, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca pueden operar con un aforo máximo del 30 %. Por su parte, en los departamentos de Atlántico, Caldas, Caquetá, Cesar, Huila y la ciudad de Bogotá el aforo máximo fue fijado en un 40 %. Por último, las sedes judiciales de los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, San Andrés y Sucre pueden operar con un aforo máximo del 50 %.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico